

En la ciudad de La Rioja, a los veinticinco días del mes de Agosto del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, en representación del Tribunal Superior de Justicia e integrado por los siguientes Consejeros: Dr. Héctor Raúl Duran Sabas, Dr. Claudio Nicolás Saúl, Dr. José Luis Magaquian, Diputado Oscar Chamía, Diputado Jorge Basso y Dr. Raúl Alfredo Galván (h), con la asistencia del Secretario Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **CONCURSOS N° 78, 79, y 80-**

CALIFICACION DE LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ESCRITA: QUE se encuentran en proceso los concursos convocados para la cobertura de los siguientes cargos: **CONCURSO N° 78.** Primera Circunscripción Judicial con sede de funciones en Capital: Un (01) Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 3. **CONCURSO N° 79.** Tercera Circunscripción Judicial con sede de Funciones en Chamental: Un (01) Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional. **CONCURSO N° 80.** Cuarta Circunscripción Judicial con sede de Funciones en Aimogasta. Un (01) Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional. **QUE** habiéndose rendido la Prueba Escrita de la Oposición, el Consejo de la Magistratura en pleno se avoca a la Calificación de la misma. **QUE** el Consejo toma como pautas de calificación las indicadas en el **artículo 43° del Reglamento Interno**, a saber: la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Por consistencia jurídica de la solución se entiende, de acuerdo con la acepción de la Real Academia Española, el hecho de estar fundada una cosa en otra, la coherencia entre las partes de la resolución proyectada. La pertinencia de los fundamentos significa que los argumentos jurídicos que sustentan la solución propuesta, sean adecuados, conducentes, pertenecientes a la cuestión planteada. El rigor de los

fundamentos denota la precisión y propiedad de los conceptos. La corrección del lenguaje alude tanto a la sintaxis del idioma castellano cuanto a las precisas expresiones técnicas del lenguaje jurídico. El Expediente que resultó sorteado es un acumulado de los **Expedientes Nº 32.165- Letra "P"- Año 2011, "Pereyra Claudia Elizabeth s/ Lesiones Leves" y Expte. Nº 32.164- Letra "P"- Año 2011- "Pereyra Claudia Elizabeth s/ Lesiones Leves"**. El Consejo en pleno examinó dichos expedientes, previo a la corrección de los exámenes. Se advierte que luego de la elevación del Sumario de Prevención Policial no existe acto de apertura de la instrucción por el juez ni, por lo tanto, acto de aceptación del acto promotor (C.P.P. 206, 207). Hay que distinguir entre acto promotor y ejercicio de la acción penal pública. Tanto el Sumario de Prevención Policial (C.P.P. 191; 197) como el Requerimiento Fiscal de Instrucción Formal (C.P.P. 189; 190) constituyen actos promotores. El acto de aceptación, por el juez, del acto promotor constituye la apertura de la Instrucción Judicial (C.P.P. 206). Ambos actos son necesarios para poner en ejercicio la acción penal del delito. La ausencia de cualquiera de estos actos nos coloca en una falta de ejercicio de la acción penal, y con ello, ante la no existencia de un proceso penal. En este caso el juez no ha abierto la instrucción ni el fiscal ha formulado acusación. En consecuencia no existe proceso penal abierto contra la imputada a cargo del órgano jurisdiccional, sin cuya intervención no hay proceso. En las actuaciones se incorpora un pedido de sobreseimiento formulado por la defensa de la imputada. No existiendo causa penal abierta ni acusación concreta que pese sobre la imputada, no es posible pasar a resolver sobre la situación procesal de la imputada. Sobre esta base, los exámenes que hubieren pasado a resolver la situación procesal (sea en el sentido de sobreseimiento, falta de mérito, o procesamiento) no alcanzan el umbral

para pasar del examen escrito y se excluyen de la corrección. **POR ELLO, en uso de sus facultades el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA RESUELVE: 1°).- DECLARAR DESIERTO LOS CONCURSOS N° 78, 79, Y 80** por cuanto todos y cada uno de los concursantes proyectaron un auto en el que resuelven la situación procesal del imputado siendo que no existe instrucción abierta por el juez de instrucción (C.P.P. 206, 207) y en consecuencia, causa sobre la cual resolver. **1. AGÜERO EDITH ELIZABETH, D.N.I. N° 26.369.143.** Resuelve no hacer lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción. No alcanza el umbral para pasar de la prueba escrita. **2. BAIGORRI OCAMPO, FRANCISCO JOSÉ, D.N.I. N° 22.714.269.** Resuelve declarar conexos los hechos denunciados en ambos expedientes, acumular ambos procesos, y rechazar el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal. No alcanza el umbral para pasar de la prueba escrita. **3. BRIZUELA MARIO RENÉ, D.N.I. N° 22.262.243.** Resuelve Rechazar el pedido de sobreseimiento realizado por la defensa técnica de la imputada. No alcanza el umbral para pasar de la prueba escrita. **4. COBRESI HERNÁN ANDRÉS, D.N.I. N° 26.108.682.** Resuelve no hacer lugar al sobreseimiento por prescripción de la acción penal en contra de la encartada en autos. No alcanza el umbral para pasar de la prueba escrita. **5. FARÍAS RAÚL GUSTAVO, D.N.I. N° 21.754.279.** Resuelve rechazar el planteo de sobreseimiento por prescripción de la acción impetrada y dictar falta de mérito. No alcanza el umbral para pasar de la prueba escrita.- **Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**